

Viernes, 30 de diciembre de 2022

## Sección I - Administración Local

### Mancomunidades

#### Mancomunidad de Aguas del Ayuela

##### **ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación de Ordenanza.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTION INTEGRAL DEL AGUA- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES en los municipios de la Mancomunidad de Aguas de Ayuela, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Alcuescar, 29 de diciembre de 2022

Joaquín Plana Flores

PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL AYUELA



Viernes, 30 de diciembre de 2022

## MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL AYUELA

Pza. España, 1

10160 ALCUESCAR (CACERES)

MANCOAYUELA@gmail.com

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Dicha Modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTION INTEGRAL DEL AGUA- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE AYUELA, quedará redactada de la siguiente manera:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTION INTEGRAL DEL AGUA- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE AYUELA.**

Las contraprestaciones realizadas de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la consideración de **prestación patrimonial de carácter público no tributario**, regulándose mediante Ordenanza, artículo 20.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A raíz de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se modificaron determinados preceptos de la normativa tributaria, creando una nueva figura legal denominada **Prestación Patrimonial de carácter no tributario**.

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por el



Viernes, 30 de diciembre de 2022

### SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE AYUELA.

Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente por la utilización de la obra o la prestación de los servicios públicos enumerados en el apartado 6 del artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, realizadas de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Por lo que como clarifica la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas que se exigen de forma coactiva. Pudiendo tener las mismas el carácter de;

1. **Tributarias**; tasas, contribuciones especiales e impuestos.
2. **No tributarias**; las demás prestaciones que se exijan por la prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6 del TRLRHL, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, **tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario** conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

Estas prestaciones no son tasas, ni precios públicos, ni precios privados; y reúnen las siguientes características:

- Son contraprestaciones que deben satisfacer los usuarios de los correspondientes servicios.
- Tienen carácter público al estar impuestas por una Administración Pública.
- Tienen carácter coercitivo de exigencia obligatoria para los ciudadanos.
- Están sujetas al principio de reserva de Ley, por requerir la existencia de una ordenanza.
- Su cobro corresponde a la empresa privada, que es quien presta el servicio.

La prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de gestión integral del agua, referido al SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN



Viernes, 30 de diciembre de 2022

DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE AYUELA, se aplicará a todos los usuarios de la misma en esta Mancomunidad y los que se puedan incorporar en un futuro, tiene su origen en las facultades concedidas por el artículo 133,2 y 142 de la Constitución, el artículo 106, de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El servicio de gestión integral del agua fue delegado en esta Mancomunidad por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por los Plenos de los Ayuntamientos de Albalá, Alcuéscar, Aldea del Cano, Arroyomolinos, Casas de Don Antonio y Montánchez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, las referencias que en esta Ordenanza se hacen a la Entidad Suministradora, se refieren a la Mancomunidad o empresa concesionaria del servicio en su caso.

El objeto de la presente Ordenanza la prestación del servicio de SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE AYUELA, ejercido por esta Mancomunidad, mediante gestión indirecta.

El art.25.2 d la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, enumera entre las competencias de los municipios, la relativa al suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, calificando el art.86.3 del citado texto legal, el abastecimiento y la depuración de aguas residuales, como servicios públicos esenciales.

El saneamiento en alta comprende los colectores y elementos complementarios desde el aliviadero (caso de existir) o extrarradio municipal hasta la estación depuradora de aguas residuales.

Queda excluido el servicio de saneamiento en baja o servicio de alcantarillado (servicio de saneamiento en red secundaria) ya que será cada Ayuntamiento o la Mancomunidad de Aguas de Ayuela, la que elabore una ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado; por tanto ya están fijadas, ordenadas y reguladas las exacciones por la prestación del servicio de alcantarillado.

Para todo lo no regulado de forma específica en esta Ordenanza será de aplicación directa lo dispuesto en la normativa vigente respecto a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.-**

1- Constituye el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, del que surge la obligación de pago, la prestación del servicio de evacuación, transporte, regulación y control de los vertidos a la red municipal y depuración de aguas residuales. (SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES).



Viernes, 30 de diciembre de 2022

2. El servicio de saneamiento en alta y depuración de las aguas residuales se prestará a los usuarios, en los términos previstos en la presente Ordenanza y en el Reglamento regulador del servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales

3. La prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de saneamiento en alta y depuración de las aguas residuales se devengará de forma individualizada e independiente de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, por Abastecimiento de agua y por el servicio de saneamiento en baja (alcantarillado) que tenga establecido el municipio.

La prestación del servicio de depuración, o tratamiento de agua será objeto de regulación en esta Ordenanza.

La prestación del servicio de abastecimiento de agua y servicio de saneamiento en baja, alcantarillado, será objeto de regulación en su respectiva Ordenanza.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.-** Están obligadas al pago las personas físicas que solicitan la prestación de servicios que integran el presupuesto de hecho descrito en el artículo anterior.

Están obligadas al pago las personas jurídicas que solicitan la prestación de servicios que integran el presupuesto de hecho descrito en el artículo anterior.

Están obligados al pago de la prestación patrimonial las personas, físicas o jurídicas, o asimilados a efectos jurídicos, como las comunidades de propietarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario; ya se trate de título individual o colectivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria así como cualesquiera otra Entidad de derecho Público que pudiese solicitar el Servicio y le sea autorizado, que ocupen o utilicen por cualquier título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario, las fincas, viviendas, locales o industrias o inmuebles donde se preste el servicio.

2.- Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las fincas, viviendas, locales o industrias, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

En todo caso se considerará sujeto pasivo a quien solicitare, o hiciere uso, del servicio en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, habitacionista, precarista o titular de una finca, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.



Viernes, 30 de diciembre de 2022

3.- La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien, figurando en la correspondiente relación de altas, se le haya practicado y dirigido la liquidación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, con responsabilidad solidaria y subsidiaria, sin perjuicio de que pueda repercutir las cantidades satisfechas a los beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.- Sujetos Responsables.-

Son responsables: En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las prestaciones patrimoniales, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Cuota tributaria.-

La cuantía de la prestación patrimonial regulada en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1.- La tarifa aplicable por la prestación del servicio de saneamiento en alta y depuración de las aguas residuales, en los municipios de la Mancomunidad de Aguas del Ayuela, que cuenten con Estación Depuradora de Aguas Residuales, será la siguiente:

- Cuota Fija por Contador: 32'72 € al año hasta 200m3 consumidos.
- A partir de 201m3 consumidos al año, se incrementará la cuota anual fija de 32'72 € en 0,57 cts. de euro por m3 consumido.

Se hace constar que estos precios no llevan incluido el impuesto sobre el valor añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.

2.- No quedarán sujetos a la tasa de saneamiento en alta y depuración de las aguas residuales los edificios, instalaciones y centros donde se presenten servicios, mediante gestión directa, por los municipios.



Viernes, 30 de diciembre de 2022

En caso de que la tarifa esté sujeta a autorización de la CCAA, deberá tenerse en cuenta la correspondiente Resolución de la comisión de precios de la CCAA que las apruebe. La norma aplicable a este respecto será la autonómica.

En el caso de las prestaciones patrimoniales no tributarias, el usuario ingresará una cuantía por el servicio que se le presta, recaudando dicho importe el contratista o concesionario del servicio. No obstante pese a su carácter no tributario, se exigirá de forma coactiva el pago del mismo de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dicha tarifas será objeto de revisión con carácter anual mediante:

La aplicación de la fórmula de revisión de precios que ha sido consensuada entre la mancomunidad de Aguas del Ayuela y el concesionario, previo acuerdo entre las partes.

-La actualización de las tarifas en los términos establecidos en el Plan Económico financiero de la Oferta adjudicada, que contempla la revisión de la tarifa en un 2% con carácter anual.

- La actualización de los costes de TUA según la amortización anual.

-Cuando existan circunstancias que hagan necesaria y justificada la modificación de la presente Ordenanza.

La fórmula de revisión de precios pactada entre las partes es del tipo polinómico con cuatro factores: tres variables, (revisables) y uno fijo ( no revisable):

$$K_T = 0,28 + 0,31 \frac{E_T}{E_0} + 0,30 \frac{P_T}{P_0} + 0,11 \frac{Q_T}{Q_0}$$

Donde:

- $K_T$  Coeficiente unitario en tanto por uno de aplicación a los precios unitarios
- $E_T / E_0$  Coeficientes de crecimiento de los precios de energía eléctrica referidos al precio del periodo anterior a la revisión y actual
- $P_T / P_0$  Coeficientes de crecimiento de los precios de personal
- $Q_T / Q_0$  Coeficientes de crecimiento de los precios de reactivos



Viernes, 30 de diciembre de 2022

La expresión tiene 4 sumandos, un primer valor constante de 0,28, un segundo sumando que representa la variación del precio de la energía eléctrica (E) afectado por un peso de 0,31, un tercer sumando que toma en consideración la variación del coste del personal asociado al servicio (P) afectado por un peso de 0,30, y un cuarto y último sumando que tiene en consideración la variación del coste de los productos químicos asociados al servicio (Q), afectado por un peso de 0,11 dentro del polinomio.

La fórmula será de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo adoptado entre las partes y tal como señala el Informe justificativo que se ha utilizado de base para adoptar dicho acuerdo.

## 6.- Artículo.-Devengo.-

1.-Se devenga la prestación patrimonial de carácter público no tributario y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la prestación patrimonial de carácter público no tributario se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.-También se devengará la prestación patrimonial de carácter público no tributario aún cuando los interesados, teniendo obligación, no procedan a efectuar la acometida a la red, excepto en los casos en los que exista un informe del Ayuntamiento correspondiente o de la Mancomunidad indicando la especial dificultad, ya sea económica o técnica para realizar la conexión efectiva. En cuanto a las acometidas a la red general de saneamiento se estará a lo dispuesto en el **REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL AYUELA.**

## Artículo 7.- Declaración y liquidación.

1. A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tarifas que se devenguen en el mismo periodo, tales como residuos, suministro de agua y alcantarillado.

2. El servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, se prestará de modo regular y continuo, admitiendo a los usuarios al uso y goce del mismo de conformidad con el Reglamento regulador del servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales y con la debida contraprestación económica a percibir de los usuarios directamente a través del propio Ayuntamiento o la Mancomunidad que llevaría a cabo la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las correspondientes tasas por sus propios medios o, en virtud del oportuno convenio o acuerdo de delegación de competencias, a través de otra Entidad Pública. Así mismo será admisible la gestión y cobro de la tasa por parte de la empresa concesionaria del servicio.

3. El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

- Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorro que hayan señalado al efecto.
- Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas se depositará en las oficinas bancarias o de ahorro habilitadas al efecto.



Viernes, 30 de diciembre de 2022

### Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.- Normas de gestión.-** La prestación del servicio, así como los derechos y obligaciones básicas entre la entidad prestadora del servicio y los usuarios, y en general todas las normas de gestión de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario del servicio, se ajustarán a lo que establezca el correspondiente REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO y los pliegos de condiciones del correspondiente contrato.

### Artículo 10.- Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Alcuéscar, a 29 de Diciembre de 2.022. El Presidente de la Mancomunidad de Aguas del Ayuela. Fdo.: Joaquín Plana Flores.

